

**REGLAMENTO DEL SERVICIO MEDICO FORENSE DEPENDIENTE DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO**

**TITULO PRIMERO
ORGANIZACION**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El Servicio, Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos de la fracción XII del artículo 45 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se integra de:

I. Un Director.

II. Un Supervisor Médico General.

III. Los Supervisores Médicos que demanden las necesidades del servicio.

IV. Un Supervisor Administrativo.

V. Los Peritos Médico Forenses.

VI. Los Especialistas en las materias de Anatomopatología, Bioquímica, Hematología, Odontología, Oftalmología, Psicología, Psiquiatría, Radiología, Veterinaria y las demás que en lo sucesivo disponga el Gobernador Constitucional del Estado, a propuesta del Procurador General de Justicia, de acuerdo con las necesidades y progreso del servicio.

VII. Los técnicos y auxiliares de laboratorio.

VIII. Los ayudantes de anfiteatro.

IX. Los escribientes.

Todos los nombramientos serán hechos por el Gobernador Constitucional del Estado, a propuesta del Procurador General de justicia, y las personas designadas serán consideradas como empleados del Ministerio Público para todos los efectos legales.

Artículo 2.- Para desempeñar el cargo de Director del Servicio Médico Forense, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, mayor de 30 años cumplidos el día de la designación.

II. Poseer título de Médico Cirujano expedido por autoridad o institución legalmente facultada.

III. Ser, o haber sido, Profesor de la Cátedra de Medicina Forense en Universidad o Escuela de Medicina reconocida oficialmente. Este requisito podrá ser dispensado por el Procurador General de Justicia, si no hubiere candidato, que lo reuniera.

IV. Tener una antigüedad no menor de 5 años en el ejercicio de la Medicina Forense o en alguna especialidad conexas.

V. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoria por la comisión de delito doloso.

Artículo 3.- Para ser Supervisor Médico General se requieren los mismos requisitos que para ser Director del Servicio. Los Supervisores deberán tener además de las condiciones exigidas para los peritos, una antigüedad de 3 años en la especialidad.

Artículo 4.- Para ser Perito Médico Forense se requiere, además de reunir las condiciones exigidas por las fracciones I, II, y V del artículo 2o de este Reglamento, acreditar especialidad en la materia de Medicina Forense. En igualdad de condiciones, serán preferidos quienes reúnan los requisitos señalados para Director y Supervisor General.

Artículo 5.- El Supervisor Administrativo, además de reunir las condiciones exigidas por las fracciones I y V del artículo 2 deberá acreditar especialización en administración médica.

Artículo 6.- Los especialistas y los técnicos de laboratorio, además de poseer el título de especialidad o técnica de que se trate, deberán tener una antigüedad no menor de 3 AÑOS en el ejercicio de aquéllas.

CAPITULO II DEL DIRECTOR DEL SERVICIO

Artículo 7.- Son obligaciones y facultades del Director:

I. Procurar que el Servicio se desempeñe con la mayor eficiencia posible, dictando, al efecto, las normas que estime convenientes.

II. Formular anualmente, conjuntamente con el Supervisor General, el programa de trabajo, sometiéndolo a la aprobación del Procurador General de justicia, antes del 15 de enero.

III. Atender personalmente, cuando a su juicio sea necesario o conveniente, y asociado con el Supervisor General, los casos urgentes o difíciles del servicio, y suplir a cualquiera de los peritos en sus faltas temporales.

IV. Llevar la correspondencia del servicio, con excepción de los dictámenes periciales, que serán remitidos directamente por los peritos al Ministerio Público o autoridad judicial, en sus respectivos casos.

V. Formular anualmente, antes de la fecha que le ordene el Procurador General de justicia, dos informes de labores: uno para ser incluido en el informe de gobierno, y otro general de las labores de la institución.

VI. Desempeñar las comisiones y encargos, que, con relación al servicio, le encomienden dentro de la esfera de su competencia, el Procurador General de Justicia y los funcionarios del Ministerio Público.

CAPITULO III DEL SUPERVISOR MEDICO GENERAL

Artículo 8.- Son obligaciones y facultades del Supervisor Médico General:

I. Asesorar al Director en los casos expresados en las fracciones I, II, III y V del artículo anterior.

II. Dictar, conjuntamente con el Director o por separado, las instrucciones técnicas que, con carácter general o particular, según los casos, hayan de observar los peritos médicos forenses.

III. Visitar las oficinas y dependencias del Servicio, dictando las medidas que estime necesarias o convenientes para su buen funcionamiento, corrigiendo las anomalías y deficiencias que observare.

IV. Asistir personalmente, conjuntamente con el Director del Servicio, o por separado, a la práctica de las diligencias médico forenses, de cualquier clase, instruyendo, en su caso, a los peritos sobre la forma de llevarlas a cabo.

V. Evacuar todas las consultas que le sean hechas por el Procurador General de Justicia y los funcionarios del Ministerio Público. Con autorización del Procurador podrá evacuar también las que le sean formuladas con carácter general, por las autoridades judiciales.

VI. Revisar, ratificando o rectificando total o parcialmente, los dictámenes emitidos por los peritos médico forenses.

VII. Desempeñar todas las comisiones y encargos que, con relación al servicio, le encomienden, dentro de la esfera de su competencia, el Procurador General de Justicia y los funcionarios del Ministerio Público.

CAPITULO IV DE LOS SUPERVISORES MEDICOS

Artículo 9.- Los Supervisores Médicos auxiliarán al Supervisor General, de acuerdo con las instrucciones que reciban de éste.

CAPITULO V DEL SUPERVISOR ADMINISTRATIVO

Artículo 10.- Son obligaciones y facultades del Supervisor Administrativo:

- I. Elaborar los proyectos, programas y presupuestos que permitan el mejor funcionamiento del servicio.
- II. Llevar el control e inventario del instrumental quirúrgico, químico, técnico y de oficina que se emplea en el desarrollo de la función médico forense.
- III. Vigilar y controlar el funcionamiento y buen estado de las unidades (casas, hospitales o vehículos) auxiliares del servicio.
- IV. Custodiar los libros de registro y expedientes tanto del personal como del servicio prestado, debiendo presentar mensualmente un informe pormenorizado al Director.
- V. Controlar la entrada y utilización de los medicamentos y elementos de curación y prueba.
- VI. Controlar el ingreso y salida de cadáveres así como la relación de la media filiación de los desconocidos.
- VII. Vigilar el envío de certificados de reconocimientos y protocolos de necropsias.

CAPITULO VI DE LOS PERITOS MEDICO FORENSES

Artículo 11.- Son obligaciones de los peritos médicos forenses:

- I. Sujetar su actuación a las normas técnicas que, con carácter general o particular, les dicte el Director o el Supervisor General.
- II. Sujetar su actuación a las direcciones administrativas o, procesales que les dicten, dentro de las esferas de su competencia, el Procurador General de Justicia, los funcionarios del Ministerio Público, el Director del Servicio y los Supervisores Médico y Administrativo.
- III. Reconocer y atender médicamente y de inmediato a los lesionados que se reciban en la sección medica que esté a su cargo.
- IV. Auxiliar al Ministerio Público en las diligencias de levantamiento, inspección o identificación de cadáver, y en las de inspección corporal, ilustrándole técnicamente para la mayor exactitud de las mismas.
- V. Practicar las autopsias de los cadáveres que les ordene el Ministerio Público, expidiendo a continuación los certificados de autopsia y defunción.

VI. Reconocer lesionados, previa orden del Ministerio Público, formulando los dictámenes respectivos.

VII. Reconocer, previa orden del Ministerio Público a los responsables o víctimas, en sus respectivos casos, de los delitos de violación, actos libidinosos, estupro, adulterio, e incesto, formulando el dictamen respectivo. Es necesario el consentimiento de la persona que va a ser examinada o en su caso el de su representante legítimo.

VIII. Reconocer, previa orden del Ministerio Público a las personas que presenten signos de intoxicación etílica o de otra clase, formulando el dictámen, respectivo.

IX. Reconocer a las personas cuya edad haya de determinarse clínicamente, por carecerse de acta de nacimiento o ser ésta dudosa.

X. Hacer del conocimiento del Director del Servicio de los dictámenes que hayan sido objetados en juicio.

XI. Asistir a las juntas de peritos.

CAPITULO VII DE LOS ESPECIALISTAS

Artículo 12.- Son obligaciones y facultades de los especialistas:

I. Observar las instrucciones que, dentro de las esferas de su competencia, dicte el Procurador General de Justicia, los funcionarios del Ministerio Público, el Director del Servicio y los Supervisores Médico y Administrativo.

II. Practicar todas las diligencias médico forenses que, con relación a su especialidad, les sean encomendadas por el Ministerio Público o la autoridad judicial, en sus respectivos casos, emitiendo los dictámenes correspondientes.

III. Asistir, en casos especiales, por orden del Ministerio Público o del Supervisor General, o a requerimiento de los peritos médico forenses, a la práctica de autopsias y reconocimientos, formulando posteriormente los dictámenes particulares relacionados con su especialidad.

IV. Asistir al personal del Ministerio Público o a la autoridad judicial en todas aquellas diligencias que requieran conocimientos de su especialidad.

V. Evacuar las consultas que, sobre temas de su especialidad, les formule el Procurador General de Justicia, los funcionarios del Ministerio Público, el Director del Servicio y los Supervisores Médico y Administrativo.

VI. Desempeñar, con relación a su especialidad, las comisiones y encargos que les sean encomendados por el Procurador General de Justicia, los funcionarios del Ministerio Público, el Director del Servicio y los Supervisores Médico y Administrativo.

CAPITULO VIII DE LA JUNTA DE PERITOS

Artículo 13.- La Junta de Peritos tiene por objeto:

- I. Estudiar los casos de singular importancia científica o procesal que se presenten.
- II. Examinar los dictámenes que sean objetados, con el fin de ratificarlos o rectificarlos, antes de la celebración de la junta pericial que menciona el Código de Procedimientos Penales.
- III. Planificar el desarrollo de las actividades propias de la pericia médico forense y mejorar la preparación teórica, técnica y práctica de los peritos.
- IV. Tomar acuerdos que procuren la unidad de criterio en cuestiones periciales médico forenses.
- V. Formular al Procurador General de Justicia las recomendaciones que estimen oportunas para el mejoramiento del servicio y la elevación del nivel científico y técnico del personal.

Artículo 14.- Las juntas de peritos serán convocadas por el Procurador General de justicia, el Director o los Supervisores del Servicio, de propia iniciativa o a solicitud de cualquier perito o especialista.

CAPITULO IX DE LOS TECNICOS Y AUXILIARES DE LABORATORIO

Artículo 15.- Son obligaciones de los técnicos y auxiliares de laboratorio, dentro de sus respectivas esferas de acción profesional:

- I. Concurrir a las oficinas de los peritos médicos, cuando fueren requeridos y estar presentes en la práctica de las diligencias médico forenses, y especialmente en las autopsias, para recoger las vísceras en aquellos casos en que sea necesario, y exponer las observaciones que estimen oportunas.
- II. Asistir al laboratorio a fin de cumplimentar las órdenes de trabajo que reciban del Director del Servicio, del Supervisor General y de los peritos médicos.
- III. Cuidar de la conservación del laboratorio, manteniéndole en todo momento en disposición de ser utilizado.

CAPITULO X DE LOS AYUDANTES DE ANFITEATRO

Artículo 16.- Los ayudantes de anfiteatro tienen las siguientes obligaciones:

- I. Auxiliar a los peritos médicos en la práctica de las autopsias, exhumaciones y otras diligencias médico forenses.
- II. Cuidar de la conservación y seguridad de los cadáveres, instrumental, equipo y local del anfiteatro.

CAPITULO XI DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA

Artículo 17.- Los escribientes archivistas están obligados a:

- I. Llevar los libros de la oficina con regularidad y limpieza.
- II. Expresar, en todas las órdenes y oficios, razón de la fecha y hora en que se reciban o expidan, la fecha en que hayan quedado cumplidas las órdenes y los peritos que las hayan ejecutado.
- III. Archivar, en el orden debido, los oficios y las copias de dictámenes y demás documentos de la oficina.
- IV. Cuidar, bajo su más estricta responsabilidad, que ningún documento sea sustraído ni salga de la oficina, salvo por orden del Procurador General de Justicia, los funcionarios del Ministerio Público, el Director del Servicio y los Supervisores Médico y Administrativo. Esta orden será escrita sin excepción alguna, y ocupará en el archivo el lugar que ocupaba el documento extraído.
- V. Escribir los asientos en los libros de la oficina los oficios, dictámenes y documentos que le ordene el Director del Servicio, el Supervisor General y los peritos médicos.

TITULO SEGUNDO DE LA PRACTICA DEL SERVICIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.- El Servicio Médico Forense realizará sus labores solamente previa orden del Ministerio Público o de la autoridad judicial, en sus respectivos casos. Estas órdenes se darán por escrito, salvo en casos de urgencia en que podrán darse por teléfono o telégrafo, debiendo ser ratificadas posteriormente por escrito.

Artículo 19.- Las instrucciones para el buen servicio médico forense serán dadas:

I. Las de carácter técnico, con validez general o particular para casos concretos, por el Director y el Supervisor General.

II. Las de carácter administrativo o procesal, en orden de preferencia, por el Procurador General de Justicia, los funcionarios del Ministerio Público, el Director del Servicio y los Supervisores Médico y Administrativo.

El inferior que discrepare del parecer del superior podrá hacer a éste respetuosamente las observaciones que estime procedentes, y si el segundo insistiera en la instrucción, el primero la cumplirá sin objeción posterior, salvo que se trate de una instrucción cuyo cumplimiento constituya delito.

Artículo 20.- El personal del Servicio Médico Forense, en todos sus grados y jerarquías, obedecerá las órdenes que le sean dadas por el Procurador General de Justicia, los funcionarios del Ministerio Público, el Director del Servicio y los Supervisores Médico y Administrativo, dentro de sus respectivas esferas de su competencia. Obedecerán también las de las autoridades judiciales, en los casos expresados en este Reglamento, y siempre que estén fundadas en alguna disposición de los Códigos de Procedimientos Penales o Civiles.

Artículo 21.- Los servicios periciales médico forense serán gratuitos, y para prestarlos, todas las horas serán hábiles. Ningún médico del servicio podrá otorgar responsivas. Los médicos y ayudantes de anfiteatro no podrán practicar operaciones de embalsamamiento ni conservación de cadáveres por cuenta de particular.

CAPITULO II DE LAS AUTOPSIAS

Artículo 22.- Los peritos dependientes del servicio practicarán las autopsias, reconocimientos y, en general, las diligencias relacionadas con su cargo, únicamente en los lugares designados al efecto por este Reglamento. Excepcionalmente, previa autorización del Procurador General de Justicia, podrán practicarlas en lugares distintos.

Artículo 23.- Las órdenes de autopsias se cumplirán a más tardar, al día siguiente de aquél en que se reciban y, en todo caso, después de veinticuatro horas de acaecido el fallecimiento.

Las órdenes de autopsias de individuos fallecidos dentro del Distrito judicial de Toluca, o de aquellos cuyos cadáveres hubieren sido trasladados a ésta por disposición del Procurador General de Justicia o con su autorización, se practicarán en el local del servicio o, en su defecto, en un hospital público. El Procurador General de Justicia, oyendo el parecer del Director y el Supervisor General del Servicio, señalará el horario. La práctica en horas distintas de las señaladas, solamente podrá ser con autorización del Procurador General de Justicia.

Fuera de la Ciudad de Toluca, las autopsias se practicarán en un hospital público, si lo hubiere, o en su defecto, en cualquier otro lugar, de preferencia en local ubicado en edificio oficial.

Artículo 24.- Las autopsias o reconocimientos de cadáveres que hayan de practicarse previa exhumación, se llevarán a cabo, indistintamente en el lugar de aquella o en el lugar al que haya sido trasladado el cadáver.

CAPITULO III DE LOS RECONOCIMIENTOS

Artículo 25.- Los reconocimientos que sean necesarios para determinar la edad, los estados de intoxicación, los que tengan por objeto la descripción y clasificación de lesiones, o cualquier otro, cuyo fin no se especifique en este Reglamento, se llevarán a cabo, si el estado del reconocido lo permite, en las oficinas de la sección médica a cargo de los peritos y, en caso contrario, en el lugar en que se encuentre aquél.

Artículo 26.- Cuando haya de reconocerse a un lesionado o enfermo que esté recibiendo o recibió atención médica o quirúrgica, los peritos recabarán de la institución o de los médicos que estén prestando la atención o la hayan prestado, la historia clínica y todos los antecedentes que sean necesarios para la clasificación de las lesiones o la determinación de la enfermedad. De ser posible, los médicos tratantes del lesionado o enfermo, deberán estar presentes en el acto del reconocimiento por los peritos y proporcionar a éstos los datos que necesiten.

Los reconocimientos de incapaces o menores se efectuarán con el consentimiento de la persona en quien deba ser practicado, o en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda, y en presencia del cónyuge o de personas allegadas al reconocido, si éste lo pidiere y aquellas estuvieren presentes. En todo caso deberá asistir el Agente del Ministerio Público o su Secretario.

Artículo 27.- Los peritos médicos, antes de reconocer un cadáver o el cuerpo de una persona, recabarán la presencia del personal del Ministerio Público con el fin de que éste, previamente al reconocimiento médico, lleve a cabo la inspección que ordena el Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO IV DE LOS ESTUDIOS DE PERSONALIDAD

Artículo 28.- Los estudios de personalidad, para determinar la existencia o. inexistencia de los estados de inimputabilidad, mencionados en el Código Penal, se practicarán, precisamente por los peritos especializados en psiquiatría, en la prisión preventiva en que se encuentre el presunto inimputable, quien podrá ser trasladado, a solicitud de los peritos, con las seguridades debidas, al establecimiento psiquiátrico que sea necesario.

Artículo 29.- Los peritos, después de la primera observación que hagan de la persona presunta inimputable, expresarán a la autoridad que los haya nombrado, el tiempo requerido para hacer el estudio de personalidad y emitir el dictámen correspondiente. Este lapso no podrá ser de duración tal que prolongue el proceso en términos que excedan los límites que señala la fracción VIII del artículo

20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo que el examen haya sido solicitado por el procesado o su defensor.

Artículo 30.- Los peritos psiquiatras realizarán los estudios de personalidad con sujeción a las normas técnicas y morales más estrictas, sin ejercer coacción alguna sobre el presunto inimputable y guardando fielmente, dentro de los límites señalados por el Código Penal, los secretos que aquél les revele o adviertan. El narcoanálisis solamente podrá ser empleado previo consentimiento del presunto inimputable, o de las personas que, en sus respectivos casos, ejercieron la patria potestad, la tutela o la guarda. Si el primero careciere del grado de conciencia necesario para otorgar el consentimiento o los segundos no estuvieron presentes, o estándolo no lo otorgaran, los peritos lo comunicarán a la autoridad que hubiere ordenado el estudio y procederán de acuerdo con las instrucciones o autorización que de ésta reciban.

Artículo 31.- Los estudios para determinar la sordomudez y, en su caso, el grado de instrucción del sordomudo presunto inimputable, se llevarán a cabo, aplicando, en lo conducente, las reglas contenidas en los artículos anteriores, y las técnicas especiales que requiera el caso.

CAPITULO V DE LA ASISTENCIA TECNICA

Artículo 32.- Los peritos médico forenses evacuarán todas las consultas que les formulen el Procurador General de Justicia y los funcionarios del Ministerio Público y asistirán a estos y a las autoridades judiciales en todas las diligencias y audiencias en que su presencia sea necesaria para proporcionar ilustración técnica. Las opiniones periciales se transcribirán en el acta.

CAPITULO VI DE LOS DICTAMENES PERICIALES

Artículo 33.- Se prohíbe a los peritos expedir constancias de hechos. Los peritos deberán, en todo caso, formular dictámenes, con sujeción a las reglas señaladas por los Códigos de Procedimientos Penales y Civiles, según corresponda.

Los dictámenes se sujetarán a las reglas técnicas que señalen el Director y el Supervisor General del Servicio, y responderán de acuerdo con el avance actual de la ciencia, a las cuestiones planteadas por las autoridades o las partes.

Artículo 34.- Los dictámenes objetados en juicio serán estudiados y discutidos en junta de peritos, la cual los revocará, ratificará o rectificará. Los puntos de vista de la junta serán tenidos en cuenta por los peritos que hubieren formulado el dictamen en cuantas comparencias hagan ante la autoridad.

CAPITULO VII DEL PROTOCOLO

Artículo 35.- En las oficinas del Servicio Médico Forense se llevarán, por triplicado, tres protocolos: de autopsias, reconocimientos y estudios de personalidad.

Los libros en que se lleven serán absolutamente uniformes, estarán encuadernados y empastados sólidamente, numerados por sus páginas, con una foja más al principio, sin numerar, destinada al título del libro.

Las hojas de los libros tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable. Al escribirse en ellas los dictámenes se dejará en blanco una tercera parte, a la izquierda, separada por medio de una línea vertical, para anotar en dicha parte los datos de identificación del dictamen. Todas las hojas llevara el sello de la Procuraduría General de justicia.

Los libros serán revisados y autorizados en la primera y última foja, por el Procurador General de Justicia, en la autorización constará la fecha en que se autoriza, el número que corresponda al libro, el número de páginas útiles, la oficina en que vaya a ser usado y el destino que haya de dársele.

Cada libro del protocolo tendrá un apéndice, con los documentos relacionados con los dictámenes. Estos apéndices formarán en legajos encuadernados y empastados.

Artículo 36.- Los protocolos se escribirán a máquina o con tinta fija o indeleble. En ellos se asentará por orden numérico el dictamen correspondiente, que será firmado por los peritos que lo hayan formulado. Una copia firmada por los propios peritos se remitirá a la autoridad que lo haya solicitado.

Artículo 37.- De los tres libros del protocolo, después de cerrados, uno quedará a cargo de la oficina Médico Forense, otro, será remitido a la Dirección del Servicio y otro a la Procuraduría General de Justicia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día 1o de febrero de 1971.

SEGUNDO.- Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a las disposiciones contenidas en el presente.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los 7 días del mes de enero de 1971.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PROF. CARLOS HANK GONZALEZ.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

APROBACION:

7 de enero de 1971

PUBLICACION:

20 de enero de 1971

VIGENCIA:

1 de febrero de 1971